INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/119/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas con treinta minutos del **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cinco** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/119/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.[1]

VISTO el escrito signado por el denunciante, recibido el diecisiete de mayo en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2]; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[3] así como 44, fracción II del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[4] del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento. Se tienen por recibido el escrito de la cuenta signado por la parte denunciante, el cual obra en una fója con texto por un solo lado, a través del que alude dar cumplimiento a prevención dictada en acuerdo de trece de mayo.

Documento que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

Del análisis del escrito de cuenta se le tiene a la parte denunciante, cumpliendo con prevención de trece de mayo.

SEGUNDO. Análisis del contenido. Del escrito de la cuenta, se advierte que del mismo se desprende lo siguiente:

1. En fecha veintinueve de abril, se realizó una solicitud para ejercicio de la función de Oficialía Electoral, misma que fue atendida por el Instituto para la certificación de los hechos constitutivos de infracción y que van en contra de los principios rectores del proceso electoral.

2. Siendo las veintidós horas con treinta minutos del veintinueve de abril, personal adscrito al órgano electoral referido se apersonó en Carretera

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

un anuncio espectacular, el cual según sus características gráficas y literales es atribuible al Partido Querétaro Seguro, lo anterior esta debidamente certificado a través de la fe pública en materia electoral, mediante Cuaderno IEEQ/CD10/C/002/2024-P, emitido por el Lic. Julio César Oropeza Torres, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo

[1] Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante se denominará Ley Electoral.
[4] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en San Juan del Río, del cual se puede advertir en forma clara e indubitable dicho espectacular carece del número asignado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). (sic)

En este sentido, del escrito de denuncia se advierte, que la infracción atribuida al denunciado consiste en la omisión de colocar el número ID-INE, mismo que es emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[5], a los proveedores que hayan registrado espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores, lo anterior conforme a los Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único que deben contener los Anuncios Espectaculares, de conformidad con el Artículo 207, Numeral 1, Inciso D) del Reglamento de Fiscalización, es así que, la Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Del artículo 41 de la citada Constitución, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.[6]

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[7], regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

En consecuencia, toda vez que el hecho denunciado, no se encuentra previsto en la normativa electoral local, no obstante se encuentra regulada conforme a normativa federal, y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral como es lo previsto en los artículos 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la LEGIPE[8];

---

[5] En adelante INE.

[6] Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.

[7] En adelante, LEGIPE.

[8] Los artículos de referencia señalan: "Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o

207, párrafo 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización del INE[9] y 4, 9 y 13, de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG615/2017.[10] Lo anterior, señalado también por la resolución **SUP-JE-1248/2023**.

En efecto, el artículo 207, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece que, para la contratación de espectaculares, **es necesario incluir como parte del anuncio el identificador único (ID-INE) de conformidad con los lineamientos que se emitan para tales efectos.** Para regular este aspecto, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos[11].

En dichos Lineamientos, se establece en el artículo 1° que las disposiciones ahí contenidas son obligatorias para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y **proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

Por último, dentro de los mismos también se fija la competencia en cuanto a los infractores, específicamente de la siguiente forma:

"V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

---

con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;... e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

9 Los preceptos legales atinentes señalan: "Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: ... c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios**. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente: ... IX. **Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores**; d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular **el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos** que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación."

10 Los artículos de los lineamientos prevén: "... 4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000, Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular. 9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.- 13.Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos...".

11 Los Lineamientos pueden consultarse en la siguiente liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción ***que establezca el Consejo General del Instituto.***

Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral ***que no cuenten con el identificador único para espectaculares****, ID-INE."*

Por otro lado, conforme a lo señalado como antecedente en la resolución **SM-RAP-0027-2023,** lo conducente fue dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, con base en hechos de la misma naturaleza conforme a lo que se denuncia en el presente expediente, en los que la persona denunciada fungía como candidato a la presidencia municipal de una demarcación territorial en el Estado de Zacatecas.

En vista de lo anterior y en concatenación con el hecho denunciado, se considera que la infracción denunciada consistente en la **omisión de colocar el número identificador único para espectaculares, ID-INE, es competencia en favor del Instituto Nacional Electoral**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva.

TERCERO. Incompetencia y Remisión. En cumplimiento a lo mandatado señalado por la Sala Superior que de la interpretación sistemática del artículo 41 de la Constitución Federal, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en las que cada una cocerá de las infracciones a las normas que se relacionen con el proceso electoral de su competencia, observando las particularidades del asunto de acuerdo al tipo de infracción.

De igual manera, en términos de la jurisprudencia 25/2015, de rubro "Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores", para determinar la competencia de las autoridades electorales sean nacionales o federales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si lo siguiente:

a. Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
b. Si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
c. Si se encuentra acotada al territorio de una entidad federativa;

d. Que no se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, esta autoridad advierte que, con relación al primero de los requisitos, no se cumple, ya que la conducta denunciada consistente en **omisión de colocar el número identificador único para espectaculares, ID-INE,** no se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, sin embargo, el hecho denunciado se encuentra relacionado con normativa electoral federal, bajo las disposiciones jurídicas señaladas en el punto inmediato anterior.

En este sentido, esta Dirección Ejecutiva considera pertinente remitir el presente expediente, a la Unidad Técnica Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por medio de Junta Local Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que su derecho proceda, previa copia certificada que obre en los autos y copia certificada del presente proveído.

Notifíquese por estrados, de manera personal al denunciante y por oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. **CONSTE**.

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

MPCZ/MECC/GAMD

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.